

LEY XII – N.º 7

(Antes Ley 2516)

TÍTULO I

COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- El Superior Tribunal de Justicia establece el monto de competencia en los fueros Civil y Comercial de los Juzgados de Paz de Primera Categoría.

ARTÍCULO 2.- El Superior Tribunal de Justicia establece el monto de competencia en los fueros Civil y Comercial de los Juzgados de Paz de Segunda Categoría.

ARTÍCULO 3.- El Superior Tribunal de Justicia establece el monto de competencia en los fueros Civil y Comercial de los Juzgados de Paz de Tercera Categoría.

TÍTULO II

DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 4.- Ante la Justicia de Paz de la Provincia de Misiones, la demanda en los juicios de conocimiento se presenta por escrito, acompañándose la prueba instrumental de que intente valerse la parte, o individualizando con precisión la oficina o lugar donde se encuentran.

Si se opta por el procedimiento verbal, el duplicado del acta es acompañado al traslado de la misma, a los fines de la contestación por la contraparte.

TÍTULO III

AUDIENCIA CONCILIATORIA

ARTÍCULO 5.- Como medida previa, antes de correr traslado de la demanda, se cita a las partes a una audiencia de conciliación por única vez. En el supuesto de un acuerdo entre las partes se procede a homologarlo de inmediato con los efectos de una sentencia firme. Si fracasa la audiencia conciliatoria y está presente la parte demandada, se procede a correrle traslado de la demanda, dejándose constancia en acta.

TÍTULO IV

TRASLADOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 6.- Si la parte demandada no concurre a la audiencia conciliatoria, se le debe correr traslado de la acción mediante cédula que dentro del radio urbano diligencia el señor Oficial de Justicia o quien es designado al efecto en auto fundado. Fuera del radio urbano se puede practicar el traslado mediante la autoridad policial. Cuando el demandado tiene domicilio fuera de la jurisdicción del Juzgado interviniente, se oficia a esos efectos al Juez de Paz correspondiente, con copias para el traslado en todos los casos previstos en este artículo. Puede utilizarse asimismo el procedimiento de la Ley Nacional N.º 22.172.

ARTÍCULO 7.- Se notifica personalmente o por cédula en el domicilio real o constituido, el traslado de la demanda, la audiencia de producción de pruebas y la sentencia definitiva. Todas las demás providencias quedan notificadas automáticamente los días de notificaciones generales.

ARTÍCULO 8.- Se aplican en el acto de citación y emplazamiento para el traslado de la demanda, las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

TÍTULO V DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 9.- La contestación de la demanda debe deducirse por escrito dentro del término de cinco (5) días de corrido el pertinente traslado. En el mismo escrito de contestación debe ofrecer toda la prueba que tenga y oponer las excepciones que estime corresponder, las que son resueltas al dictarse sentencia definitiva, salvo de la prescripción, litis pendencia y la excepción de incompetencia que se resuelven previamente.

ARTÍCULO 10.- Dentro de los dos (2) días siguientes a la contestación de la demanda el juzgado debe correr traslado al actor de las pruebas documentales que se presentan con el escrito de responde, el que debe manifestarse dentro de los cinco (5) días admitiéndolas o impugnando, respecto exclusivamente de ellas. Dentro del mismo plazo debe contestar las excepciones que se oponen. Para resolver las excepciones planteadas como de previo y especial pronunciamiento, contestado el traslado de las mismas o vencido el término para hacerlo, con o sin él, y si es necesario el Juez fija una audiencia para que se produzcan las pruebas dentro del quinto día, debiendo dictarse resolución dentro de los cinco (5) días posteriores al cumplimiento de dicha audiencia.

ARTÍCULO 11.- En defecto de la contestación de la demanda, previa certificación por Secretaría de tal circunstancia, el Juez puede tener por ciertos los hechos invocados en la acción siempre que los elementos de convicción aportados por el actor demuestren en

principio la verosimilitud de la pretensión. Declara la acción de puro derecho y dicta sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al llamado de autos para sentencia.

TÍTULO VI DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 12.- Contestada la demanda, vencido el término de dos (2) días establecidos en el Artículo 10 y existiendo hechos controvertidos se fija una audiencia que se realiza dentro de los veinte (20) días y en la cual se producen todas las pruebas ofrecidas notificándose previamente a las partes, del día y hora de dicha audiencia.

ARTÍCULO 13.- Con antelación a la audiencia de prueba, las partes pueden solicitar todas las medidas necesarias para la designación de peritos, aceptación de cargo, remociones, citaciones de testigos y reconocimiento de documento.

Los peritos deben producir su dictamen antes de la audiencia de prueba y las partes pueden observar las pericias en la mencionada audiencia debiendo solicitar con un plazo no menor a veinticuatro (24) horas se ordene el comparendo del o los peritos actuantes para corrérseles el traslado de las impugnaciones u otorgar las explicaciones que se le solicitan.

ARTÍCULO 14.- Si se trata de prueba que debe producirse en jurisdicción de otro u otros Juzgados de Paz de la Provincia, el Juez libra a tal efecto el pertinente oficio debiendo el Juez de Paz requerido diligenciarlo, salvo caso de fuerza mayor, dentro del término máximo de diez (10) días. La inobservancia de esta obligación debe ser comunicada por el Juez oficiante a la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, a los efectos de las sanciones que correspondan. En dicho oficio tratándose de prueba testimonial, se incluyen los pliegos de preguntas que las partes indican en el ofrecimiento de prueba los que deben ponerse a observación de la contraria.

ARTÍCULO 15.- Los testigos que son citados debidamente y no concurren sin expresar la causa de la incomparencia, pueden ser traídos por la fuerza pública, a una audiencia que se realiza dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la prevista en el Artículo 12, debiendo la parte interesada realizar todas las diligencias para el cumplimiento de este apercibimiento, si no lo insta con diligencia, se le da por decaído este medio de prueba.

ARTÍCULO 16.- Las pruebas de informes pendientes de producción cuyos oficios ya fueron librados pueden ser agregadas hasta veinticuatro (24) horas antes del llamado de autos para sentencia.

TÍTULO VII

DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 17.- Las sentencias deben dictarse en el término de veinte (20) días corridos que se cuentan a partir del llamado de autos para sentencia. La falta de cumplimiento de esta disposición hace pasible al Juez interviniente de sanciones disciplinarias, salvo razones de fuerza mayor debidamente justificada por la alzada quien concede la prórroga, fijando el plazo para dictar sentencia.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 18.- La sentencia puede ser apelada por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno a la fecha de interposición del recurso, de la circunscripción correspondiente.

ARTÍCULO 19.- El recurso de apelación con la expresión de agravios debe ser presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia del Juez de Paz. En defecto de presentación de la expresión de agravios se declara desierto el recurso. De la expresión de agravios en la que se funda el recurso se debe correr traslado a la contraria para que la conteste dentro de los cinco (5) días hábiles por escrito. Contestado el traslado de la expresión de agravios o transcurrido el término para hacerlo, con o sin ella, se elevan los autos al superior que corresponda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Recibido el expediente en la alzada el Juez de Primera Instancia sin ningún otro trámite dicta sentencia definitiva en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles.

Si este último magistrado lo juzga conveniente puede decretar medida para mejor proveer, que se diligencia dentro del término de tres (3) días.

TÍTULO IX

PERENCIÓN DE INSTANCIA

ARTÍCULO 20.- En los juicios de conocimiento, la paralización de la tramitación de un expediente durante el término de treinta (30) días hábiles, sin causa imputable al Juzgado, produce la caducidad automática de la instancia, sin que acto alguno de procedimiento pueda subsanarla.

ARTÍCULO 21.- Cuando se declara la caducidad de instancia de un expediente no se puede producir nueva acción por la misma causa sin demostración de haber pagado la parte

afectada por la caducidad los gastos y honorarios a su cargo.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 22.- Son de aplicación supletoria en todo lo que no está previsto en la presente Ley, las disposiciones de la Ley XII – N.º 27 (Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones).

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.